



(1*****).

VS

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
GESTIÓN DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIO
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 172/2024 J.Q.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil veinticinco por el Juzgado Quinto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTADOS

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, (1*****), solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión por viudez, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley.
2. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el Jefe de Pensiones negó la solicitud de la parte actora referente a la pensión por viudez, derivada de la defunción de quien era su esposo.
3. **Antecedentes en primera instancia.** Por tal motivo, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, (1*****) presentó -ante el Juzgado Quinto de este Tribunal- una demanda en contra resolución mencionada en el párrafo que antecede.
4. El acto impugnado por la actora fue la resolución identificada como oficio (2*****), de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro mediante el cual se niega la solicitud de pensión por viudez.
5. Por sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Juzgado declaró la nulidad del oficio (2*****) de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro y condenó al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones a que remita a la Junta Directiva la solicitud de pensión por viudez presentada el 18 de mayo de dos mil



ventitrés, para que resuelva conforme a derecho, en la siguiente sesión que tenga programada.

Antecedentes en segunda instancia. El seis de marzo de dos mil veinticinco, las autoridades demandadas, por conducto de su delegada interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como presidente y ponente.
8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
9. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

10. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **SEGUNDO.- GLOSARIO.**

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

Junta Directiva

Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

12. **TERCERO.- AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de rubro **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”** aprobada por el Pleno

de este Tribunal el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal.

14. Por razón de técnica jurídica y atendiendo a la conexidad temática entre los planteamientos formulados, se procede al estudio en conjunto de los agravios identificados como primero y segundo, toda vez que ambos coinciden en cuestionar la congruencia, exhaustividad y legalidad de la sentencia impugnada, al considerar que el A quo no delimitó correctamente la litis, omitió el análisis adecuado de las pruebas y se excedió en los efectos de su fallo.
15. Dada esta estrecha vinculación argumentativa y el hecho de que ambos agravios convergen en una misma cuestión de legalidad procesal, resulta procedente su análisis unificado para evitar repeticiones innecesarias y garantizar una mejor comprensión del criterio.
16. La autoridad recurrente en sus dos agravios sostiene que la sentencia impugnada es incongruente, imprecisa y excesiva en sus efectos, ya que:
 - No fija correctamente los puntos controvertidos ni valora adecuadamente las pruebas.
 - No identifica de forma clara a la autoridad responsable de la emisión del acto impugnado.
 - Se excede en la condena al ordenar a la Junta Directiva del ISSSTECALI resolver una solicitud de pensión que, a juicio de la autoridad, no le corresponde a la actora.
 - Alega también que la resolución vulnera los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que deben regir toda sentencia conforme a la Ley del Tribunal y al Código de Procedimientos Civiles del Estado.
17. **Punto jurídico a resolver.** ¿Resulta incongruente, carente de motivación y excesiva en sus efectos la sentencia que declara la nulidad del acto impugnado por incompetencia del Jefe de Pensiones y vincula a la Junta Directiva a resolver la solicitud de pensión por viudez?
18. **Criterio. Son infundados los agravios.** Conforme al principio de oficiosidad previsto en los artículos 108 y 109 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el juzgador está obligado a examinar de oficio la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado. En el caso, la negativa fue emitida por el Jefe de Pensiones, autoridad materialmente incompetente para resolver solicitudes de pensión conforme al artículo 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI. Por tanto, la sentencia impugnada es congruente y se limita a ordenar que la solicitud sea turnada a la Junta Directiva, sin prejuzgar sobre el derecho de fondo de la actora.
19. **Justificación.** Contrario a lo sostenido por la autoridad, la sentencia impugnada sí identifica a la autoridad que emitió

el acto (el Jefe de Pensiones) y declara su nulidad exclusivamente por incompetencia material. Este análisis es obligatorio y preferente conforme a la jurisprudencia que establece que, al advertirse incompetencia, debe declararse la nulidad sin necesidad de entrar al fondo:

**“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50 Y 51 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.”
(Registro digital: 161237)**

20. Además, el hecho de que el A quo haya vinculado a la Junta Directiva a resolver la solicitud conforme a derecho, no implica una condena al otorgamiento del beneficio, como erróneamente lo señala la recurrente, sino una restitución del procedimiento para que dicha autoridad decida conforme a derecho. La sentencia es clara al delimitar los efectos de su fallo dentro del marco del artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal.
21. **En su tercer agravio** la autoridad sostiene que el A quo incurrió en una omisión al no analizar de forma exhaustiva las constancias del expediente administrativo, en especial el informe de cotizaciones emitido por el Departamento Histórico del ISSSTECALI, el cual, a su juicio, demuestra que la parte actora no cumplía con los requisitos legales para obtener la pensión por viudez. Argumenta que el juez debió valorar estas pruebas y pronunciarse sobre el fondo del asunto antes de decretar la nulidad del acto por incompetencia.
22. **Punto jurídico a resolver.** ¿Era obligatorio que el juzgador valorara las pruebas relacionadas con los requisitos sustantivos de la pensión, a pesar de haber declarado la nulidad del acto impugnado por incompetencia de la autoridad emisora?
23. **Criterio. Es inoperante el agravio.** Cuando la nulidad de un acto administrativo se sustenta en la incompetencia material de la autoridad emisora, el juzgador no está obligado a analizar las pruebas dirigidas a cuestionar el fondo del acto. Esto es así porque, al declararse la invalidez del acto desde su origen, se elimina la necesidad jurídica de estudiar su contenido sustantivo, conforme al principio de exhaustividad y legalidad procesal que rige el juicio contencioso administrativo.
24. **Justificación.** La litis del juicio se centró en la validez del oficio mediante el cual se negó la pensión solicitada por la parte actora. El A quo determinó que dicho acto fue emitido por una autoridad materialmente incompetente: el Jefe de Pensiones. En consecuencia, y conforme a una línea jurisprudencial consolidada, el análisis del fondo del acto resulta improcedente, pues la nulidad por incompetencia no requiere verificar si el contenido del acto era correcto o no, sino únicamente que quien lo emitió carecía de atribuciones.

25. En virtud de lo anterior, cualquier análisis de los documentos que acrediten o no los años cotizados por la actora resulta jurídicamente irrelevante en esta instancia. Dicha valoración corresponde únicamente a la Junta Directiva, como autoridad sustantivamente competente.

26. **En su cuarto y último agravio**, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia impugnada invade competencias administrativas, al ordenar que la Junta Directiva del ISSSTECALI resuelva la solicitud de pensión de la parte actora. Alega que dicha condena excede las facultades del juzgador y contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Baja California. Añade que el juez se sustituyó en la función resolutoria de la Junta Directiva al establecer los términos y condiciones de su actuar.
27. **Punto jurídico a resolver.** De lo expuesto en el agravio en estudio, se estima que no existe argumento de agravio y, por ende, no existe un punto jurídico a resolver, en virtud de que la recurrente parte de premisas falsas.
28. En efecto, la Sala en ningún momento condenó a la Junta Directiva del ISSSTECALI a otorgar la pensión por viudez, ni estableció las condiciones y la forma en que debe concederse.
29. Lejos de lo anterior, lo que la Sala resolvió fue condenar al Jefe de Pensiones a que remita la solicitud del demandante de 18 de mayo de dos mil veintitrés a la Junta Directiva del Instituto, autoridad competente, para que resuelva conforme a derecho, esto es, con plenitud de jurisdicción.
30. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: **a)** expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, **b)** precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, **c)** identificar los preceptos legales que estima violentados; y, **d)** expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.
31. Por tanto, si en este caso el recurrente basó su argumento referente a que, la sentencia impugnada invade competencias administrativas, en la premisa falsa de que, el juzgado condenó a la Junta Directiva a otorgar la pensión por viudez a la parte actora, es inconcuso que, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia, resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida, por tanto dichos argumentos devienen inoperantes.
32. Abona a lo anterior, lo manifestado por la recurrente en su escrito recursal:

“ Por todo ello es que se solicita a este Pleno que en restitución del agravio causado a mi delegante se REVOQUE la sentencia impugnada y en su lugar dicte otra en la que de

manera CONGRUENTE, FUNDADA Y MOTIVADA con lo establecido en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, aplicable al presente asunto, determine que la autoridad demandada remita la solicitud del actor al órgano competente para resolverlo, y que aquel con PLENITUD DE FACULTADES, DETERMINE DE MANERA DEFINITIVA LO QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO A LA SOLICITUD DEL ACTOR." Precisamente tal y como resolvió el juzgado en la sentencia.

33. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) con registro 2001825, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, correspondiente a octubre de dos mil doce, tomo 3, de subsecuente inserción.
34. **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
35. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por las recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil veinticinco por el Juzgado Quinto de este Tribunal.
36. Por lo anteriormente expuesto, y fundado, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.-Se confirma la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil veinticinco por el Juzgado Quinto de este Tribunal, materia del presente recurso.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veintidós de agosto de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 172/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.